

CAPÍTULO V

DECLARACIONES DE LOS PROCESADOS

Detenidos ó no, los procesados deben prestar cuantas declaraciones el juez instructor juzgue necesarias (1).

En esta interesantísima materia, estrechamente relacionada con la del capítulo anterior, han de estudiarse los siguientes puntos:

Primero. Cuándo deben prestar su primera declaración los procesados.

Segundo. Ante quién deben prestarla, y personas que pueden hallarse presentes.

Tercero. Forma de prestar esas declaraciones.

Cuarto. Qué clase de preguntas y en qué forma deben dirigirse á los procesados.

Quinto. Objetos que han de ponerse á la vista de los procesados desde el primer momento, y si puede ó debe reservarse en determinados casos el hacerlo respecto de algunos.

(1) «El juez, de oficio ó á instancia del Ministerio fiscal ó del querellante particular, hará que los procesados presenten cuantas declaraciones considere convenientes para la averiguación de los hechos, sin que ni el acusador privado ni el actor civil puedan estar presentes al interrogatorio, cuando así lo disponga el juez instructor.» (Ley de Enjuiciamiento criminal, art. 385.)

Sexto. Si deben estimarse probados los hechos declarados por los procesados, cuando confiesan su participación en el acto que se les imputa.

Séptimo. Cuánto tiempo deben durar las indagatorias.

Los procesados deben prestar su declaración primera cuanto antes; pero varía el plazo, según que estuvieren ó no detenidos.

A medida que menos se deja reaccionar el espíritu de los presuntos culpables y de menor tiempo gozan éstos para combinar sus medios de exculpación, más fácilmente pueden averiguarse en toda su exactitud los hechos.

La experiencia enseña que, apenas cometido y descubierto un delito, se esclarece mejor que después de pasado largo tiempo.

Es por ello precisamente por lo que algunas legislaciones procesales imponen la obligación de formar las primeras diligencias al funcionario público que antes tiene conocimiento del hecho.

Pero si en este principio se funda la conveniencia de que las declaraciones se presten cuanto antes por los procesados, aunque éstos no se hallen detenidos, una vez que lo están, ya se añade al anterior fundamento para que se le reciba pronto la declaración, el derecho que todo detenido tiene á saber la causa de su detención, y á ejercitar en defensa de su libertad cuantos recursos le otorguen las leyes (1).

(1) «Si el procesado estuviere detenido, se le recibirá declaración dentro del término de veinticuatro horas.

Hállase estrechamente relacionado este punto con el de la libertad individual. Por eso los países donde se atiende más á ésta, como en Inglaterra y en Francia, es donde más severas se muestran las leyes sobre la materia.

Este plazo podrá prorrogarse por otras cuarenta y ocho horas si mediase causa grave, lo cual se expresará en la providencia en que se acordase la prórroga.» (Ley de Enjuiciamiento criminal, art. 386.)

El art. 231 del Código de Procedimiento penal italiano ordena que cualquier persona á quien se impute un delito, ora se halle arrestada, bien comparezca por su voluntad, ó por virtud de mandato judicial (*arrestato in forza di mandato di cattura, o che se presentera avanti il giudice istruttore, sia volontariamente, sia in seguito a mandato di comparizione*), será interrogada inmediatamente ó en las veinticuatro horas siguientes á lo más tarde (*al più tardi*), al menos sobre su nombre y demás circunstancias personales, y acerca del motivo de la detención ó de la comparecencia.

Si el interrogatorio no puede verificarse en el término antes dicho, se hará constar el motivo del retardo (*si farà menzione del motivo del ritardo*).

Conforme al art. 93 del Código de Instrucción criminal de Francia, reformado por ley de 8 de Diciembre de 1897, «en el caso de mandato de comparecencia, él (el juez de instrucción) interrogará *de seguida*; en el caso de orden de arresto, dentro de las veinticuatro horas, á lo más tarde, de la entrada del inculcado en la casa de detención ó depósito.»—«Dans le cas de mandat de comparation, il interrogera *de suite*; dans le cas de mandat d'amener, dans les vingt-quatre heures au plus tard de l'entrée de l'inculpé

Donde pueden pasar días, y aun meses, sin que los que como detenidos ingresaran en la cárcel, hayan sido por nadie interrogados, ni sepan, por consiguiente, una sola palabra respecto de la causa de su detención, bien puede afirmarse que la libertad individual sólo existe

dans la maison de dépôt ou d'arrêt.»—«Al espirar este plazo, el inculpado será conducido de oficio y sin más tardanza, por diligencia del jefe de la cárcel (par les soins du gardien-chef), ante el Procurador de la República, que exigirá del juez instructor el *interrogatorio inmediato*.»

«En caso de negativa, de ausencia ó de impedimento, hecho constar debidamente por el juez de instrucción, se interrogará sin tardanza al inculpado por el presidente del tribunal, á petición del Ministerio público, ó por el juez que aquél designe; en defecto de lo cual el Procurador de la República ordenará que sea puesto inmediatamente en libertad el inculpado» (à défaut de quoi le Procureur de la République ordonnera la mise en liberté immédiate de l'inculpé).

«Todo inculpado detenido en virtud de una orden judicial, que con violación de lo anteriormente prevenido permanezca más de veinticuatro horas en la casa de detención ó arresto, sin haber sido interrogado por el juez de instrucción, ó conducido en la forma dicha ante el Procurador de la República, será considerado caso de detención arbitraria (sera considéré comme arbitrairement detenu).

El jefe de la casa de detención ó el Procurador de la República que no cumplieren lo anteriormente prescrito, serán perseguidos como culpables de atentado á la libertad» (seront poursuivis comme coupables d'attentat à la liberté). (Artículos 3, 7 y 10 de la ley de 8 de Diciembre de 1897.)

de nombre, es un baldío precepto escrito en la Constitución del Estado, que de nada aprovecha á los ciudadanos víctimas de la arbitrariedad ó de la negligencia de los jueces, cuando no de la prevaricadora docilidad de éstos y de la preponderante influencia de los malos gobernantes.

Los procesados han de prestar sus declaraciones, por regla general, ante el juez de instrucción, debiendo escribirlas el secretario ó escribano de actuaciones.

Pueden también prestarlas en algunos casos ante el presidente de un tribunal ó ante cualquiera juez en quien éste delegue, como ocurre en Francia, cuando por cualquiera circunstancia no puedan recibirlas los jueces instructores dentro del plazo marcado por la ley.

Se halla facultado el Ministerio público para asistir á las declaraciones de los procesados, pues que la ley le concede conocimiento é intervención en todas las diligencias del sumario.

Pero no en todas partes se consiente igual derecho á los abogados ó defensores de las partes, en donde queda ya perjudicada la defensa y manifiesta la desigualdad entre las partes interesadas en la causa.

M. Guillot, juez de instrucción criminal de París, combate rudamente el derecho de los procesados á que sus defensores presencien todas sus declaraciones.

Este honorable magistrado se puso en contradicción consigo mismo, por cuanto no es incompatible esa tal asistencia con los intereses de las otras partes que en el sumario intervienen, y cuya perfecta igualdad él mismo reclamaba.

Informado en un pequeño espíritu de clase, creía

semejante asistencia depresiva para los jueces instructores. No es así; mas solamente el ejercicio de un derecho natural por parte de los procesados, y garantía de los mismos contra el exceso de celo, por lo menos, de los mencionados jueces.

Ciertamente que ni los amanuenses de los actuarios han de consignar de las declaraciones otra cosa de la que los procesados digan; ni los actuarios, caso de que alguna vez sucediese, lo pasarían por alto, ni los jueces lo autorizarían. Muchas veces, sin embargo, la negligencia y el error, ya que no la malicia, pueden cambiar frases, alterar el sentido de las pronunciadas, adicionarlas ó restringirlas, sin que los procesados, por el estado especial de ánimo en que se encuentran en semejantes ocasiones, ó por falta de instrucción suficiente, puedan percatarse de ello; y muchas veces también ¿para qué negarlo? pueden dirigir los jueces, movidos por el estímulo del amor propio, que para el descubrimiento del crimen les aguijona y espolea; del natural impulso de toda honrada conciencia que desea el castigo de los criminales, y aun de las legítimas esperanzas de aplauso y de medro, consiguientes á los grandes éxitos, pueden, sin duda, dirigir á los procesados preguntas capciosas, aun sin quererlo, sin darse cuenta de que tal carácter revisten, con la mejor voluntad, con la más recta intención, con los más santos fines, pero siempre con perjuicio del procesado y contra lo prevenido por la ley.

He ahí justificada la conveniencia de que los abogados defensores puedan estar presentes.

Dicha presencia constituye también la garantía de

que ni en la forma de las preguntas que se les dirijan, ni de ninguna otra manera, en fin, se ejercerá sobre su ánimo cualquiera suerte de coacción física ni moral, sino que han de cumplirse estrictamente todas las prescripciones legales.

Pretéxtase que puede contribuir á que los procesados se retraigan de hacer francas revelaciones.

No tiene fundamento alguno ese temor, por cuanto ni los abogados pueden hacer preguntas en ese acto, ni dirigir al procesado ninguna suerte de observaciones.

¿Por qué no se abriga igual temor en el acto del juicio oral y público? La experiencia enseña que si son muchos los acusados que en el acto del juicio oral se desdican de las declaraciones prestadas en el sumario, negando lo que entonces dijeron, son muchos también los que, influídos por la solemnidad de las circunstancias y por el ambiente de la conciencia pública, no osan negar á presencia de sus defensores y de los jurados lo que tenaz y cínicamente negaron en las diligencias sumariales.

Las declaraciones de los procesados, conocidas generalmente con el nombre de indagatorias, han de hacerse por simple exhortación del juez para que se diga la verdad, sin exigirles ninguna suerte de promesa ni de juramento (1).

(1) «No se exigirá juramento á los procesados, exhortándolos solamente á decir verdad y advirtiéndoles el juez de instrucción que deben responder, de una manera precisa, clara y conforme á la verdad, á las preguntas que les

Todo hombre está obligado á decir la verdad; pero no en su propio perjuicio.

Nadie tiene obligación de condenarse á sí mismo. Este es un eterno principio de moral y de justicia. Exigir juramento de decir verdad á quien se supone culpable de un crimen, cuando por los autores y circunstancias de éste se le pregunta, equivaldría á exigirle la propia condenación ó el perjurio.

Las declaraciones deben prestarse de palabra, sin que en ningún caso se les consienta hacerlas por escrito, salvo que fuesen mudos. Sin embargo, debe permitírseles que, para ayudar su memoria, consulten notas por escrito en ciertos casos (1).

fueren hechas.» (Ley de Enjuiciamiento criminal, artículo 387.)

«Está prohibido deferir juramento al imputado aun en la parte en que el hecho afecta á otro» (anche in ciò qui concerne il fatto altrui). (Cod. de Proc. pen. italiano, artículo 232.)

Esta disposición es general en todos los Códigos de Procedimiento criminal.

(1) «Las relaciones que hagan los procesados ó respuestas que den serán orales. Sin embargo, el juez de instrucción, teniendo siempre en cuenta las circunstancias de aquéllos y la naturaleza de la causa, podrá permitirles que redacten á su presencia una contestación escrita sobre puntos difíciles de explicar, ó que también consulten á su presencia apuntes ó notas.» (Ley de Enjuiciamiento criminal, art. 390.)

«L' imputato dovrà rispondere a voce e non potrà leggere alcuna risposta scritta; gli si permetterà però di ricor-

Las preguntas que se hagan á los procesados serán claras y sencillas, directas, sin ninguna suerte de ambigüedades ni de rodeos, evitando con el mayor esmero que puedan considerarse como *sugestivas* ó *capciosas* (1).

Este precepto, por claro, sencillo y elemental que sea, vese frecuentemente desconocido en la práctica por el excesivo celo ó por la presunción y habilidad de los jueces. Y repugna que la Justicia tenga que recurrir á semejantes medios.

Este vicioso sistema parte de atribuir en los proce-

tere a note o memorie, avuto riguardo alla qualità dell' imputato e alla natura della causa.» (Cod. de Proc. pen. de Italia, art. 234.)

(1) «Las preguntas que se le hagan en todas las declaraciones que hubiere de prestar, se dirigirán á la averiguación de los hechos y á la participación en ellos del procesado y de las demás personas que hubieren contribuido á ejecutarlos ó encubrirlos.

Las preguntas serán directas, sin que por ningún concepto puedan hacérsele de un modo capcioso ó sugestivo.

Tampoco se podrá emplear con el procesado género alguno de coacción ó amenaza.» (Ley de Enjuiciamiento criminal, art. 389.)

«Los interrogatorios deberán ser claros, precisos y directos (dovranno essere chiari, precisi e diretti), para conocer imparcialmente los hechos.» (Cod. de Proc. pen. de Italia, art. 233.)

Las legislaciones que, como la francesa, no conceden más importancia de la justa á las declaraciones de los procesados, no se preocupan tanto de estos requisitos.

sos criminales demasiada importancia á las declaraciones de los inculpados, lo cual viene á inspirarse en el principio mismo en que el tormento descansaba.

¡Menguada la justicia que no halle modo de convencer á los delincuentes, sino arrancándoles por unos ú otros medios la confesión, y menguado el país donde no pueda contarse con elementos suficientes de prueba para llegar á dicha convicción!

La confesión de los culpables nada prueba, mientras que no se halle por otros medios comprobada, y la sociedad no puede fiar la defensa de sus intereses á la mayor ó menor predisposición de los criminales para facilitar datos y noticias de sus crímenes.

Una buena policía judicial; el espontáneo auxilio y concurso de todos los ciudadanos para el esclarecimiento y comprobación de los crímenes: tales son los principales medios para descubrir la verdad en los procesos criminales.

Tampoco deben emplearse formas duras contra los procesados al dirigiérseles las preguntas, sino que éstas han de ser hechas con maneras afables y corteses, sin vanos alardes de autoridad ni desplantes de soberbia. Menos aún se ha de recurrir en ningún caso á la coacción ni á las amenazas, ni á la violencia de hecho.

Estos medios son ineficaces unas veces; contraproducentes otras; odiosos é indignos de la Justicia siempre.

Lo que sí importa mucho es poner á la vista de los inculpados los objetos y los efectos del crimen; los instrumentos, y, en general, todo cuanto con aquél se relaciona, pidiéndole minuciosas explicaciones respecto á

cuantas circunstancias puedan servir de base para fundar verdaderos indicios.

No se trata aquí ya de que el procesado se entregue á sí mismo; de que él propio facilite la prueba de su delito. Se trata solamente de aclarar y de robustecer las pruebas que el juez procuró en el acto del reconocimiento de los lugares ó por cualesquiera otros medios.

La contemplación de la víctima ó del instrumento del crimen producen frecuentemente en el ánimo de los criminales mucha más saludable influencia que las exhortaciones.

Macbeth veía siempre delante de sus ojos la daga con que asesinara á Duncan. La sombra de Banquo le perseguía hasta en los banquetes, obligándole á descubrirse y traicionarse á sí mismo con sus descompuestos actos é incoherentes palabras.

Ocurrirá siempre lo mismo á todos los criminales. Por muchas que sean su perversidad y sangre fría, difícilmente podrán permanecer impasibles ante los indicios que los acusan, y cuando permanezcan inmutables, tiene la Justicia derecho á exigirles categóricas explicaciones de los hechos que se hallan relacionados á la par con el inculpado y con el crimen, explicaciones que al igual pueden servir para su justificación que para su sentencia.

¿Deben ponerse desde luego á la vista todos estos objetos, ó pueden reservarse algunos, si lo creyese oportuno el juez instructor?

Por regla general, debe cuidadosamente evitarse en el procedimiento criminal cuanto pueda producir sorpresa en el ánimo de los procesados. La sorpresa tiene

siempre no poco de capciosa. La razón misma, que aconseja prohibir las preguntas de esta índole, persuade que no han de emplearse ningún género de reservas, habilidades ó artimañas en la exhibición de los objetos relacionados con el crimen hecha á los delinquentes (1).

(1) «Se pondrán de manifiesto al procesado todos los objetos que constituyan el cuerpo del delito, ó los que el juez considere conveniente, á fin de que los reconozca.

Se le interrogará sobre la procedencia de dichos objetos, su destino y la razón de haberlos encontrado en su poder; y, en general, será siempre interrogado sobre cualquiera otra circunstancia que conduzca al esclarecimiento de la verdad.» (Ley de Enjuiciamiento criminal, art. 391.)

«Se presentarán al imputado todos los objetos que constituyan el cuerpo del delito (tutti gli oggetti costituenti il corpo di reato), á fin de que declare si los reconoce; se le preguntará por la procedencia y destino de aquellos objetos que reconociere como propios (come esistessero presso di lui), y, en general, será siempre interrogado por toda circunstancia apta para descubrir la verdad.» (Cod. de Proc. pen. italiano, art. 235.)

Este artículo expresa literalmente lo mismo que la ley de Enjuiciamiento criminal, salvo la reserva para exhibir ó no todos los objetos.

El art. 35 de la ley de Instrucción criminal de Francia establece que «el Procurador del Rey se apoderará (se saisirá) de las armas y de cuanto parezca haber servido para cometer el crimen ó el delito (et de tout ce qui paraîtra avoir servi ou avoir été destiné à commettre le crime ou le délit), como todo lo que parezca ser efecto del mismo (en avoir être le produit), y de todo cuanto pueda ser-

Se han ocupado muy detenidamente los autores en el valor de las confesiones de los culpables en materia criminal.

Todos convienen en que no bastan por sí mismas para imponer justamente pena á los acusados, sin el concurso de otras pruebas.

Desde luego todas las leyes de procedimiento penal imponen á los jueces la obligación de comprobar por diferentes medios el valor y certeza de esas declaraciones, valiéndose para ello de los datos que los mismos inculcados les faciliten (1).

vir para el esclarecimiento de la verdad; preguntará al detenido para que explique sobre los objetos que se le presentan, formando de todo un proceso verbal, que será firmado por el detenido, haciéndose mención de la negativa del mismo en su caso.»

El art. 89 del mismo Código hace extensivas al juez de instrucción, en los casos de delito flagrante, las disposiciones del 35.

(1) «La confesión del procesado no dispensará al juez de instrucción de practicar todas las diligencias necesarias, á fin de adquirir el convencimiento de la verdad de la confesión y de la existencia del delito.

Con este objeto, el juez instructor interrogará al procesado confeso para que explique todas las circunstancias del delito y cuanto pueda contribuir á comprobar su confesión, si fué autor ó cómplice y si conoce á algunas personas que fuesen testigos ó tuviesen conocimiento del hecho.» (Ley de Enjuiciamiento criminal, art. 406.)

«En el caso de que el inculcado se declare confeso (si renda confesso del reato), el juez le hará explicar todas las

Son algunas veces esas confesiones sinceras, arrancadas por el imperioso grito del remordimiento, que, torturando la conciencia de los culpables, busca alivio en la declaración de la culpa y en la expiación que á la misma ha de seguirse; pero son otras estratagemas de los criminales; torpes amaños para despistar á la Justicia; sangrientas burlas inspiradas por el odio contra ella; deseo de salvar á determinados culpables, cuando no funesto espíritu de pesimismo suicida.

Recuérdense las célebres declaraciones de la desgraciada Higinia Balaguer, en una causa sobrado reciente, por no citar otros muchos ejemplos que pudieran traerse á la memoria.

Suele ser más frecuente de lo que se cree el confesarse los inculpados autores únicos de un delito, sin cómplices ni encubridores, para asegurar de este modo, con la impunidad de éstos, el auxilio que después pueden prestarle.

Otras veces se hace la confesión como medio de ocultar un delito más grave; algunas para librar á personas queridas del castigo, tal como el hijo que se confiesa autor del homicidio cometido por el padre, ó viceversa; y no pocas para el solo efecto de retardar por más ó menos breve plazo la traslación al establecimiento penitenciario á que se halle destinado el presunto culpable, por la comisión de otros delitos ya juzgados.

circunstancias; le interrogará sobre todo aquello que pueda aclarar y comprobar su confesión, y si hubo autores ó cómplices; y pedirá que le indique los testigos que hubiera del hecho.» (Cód. de Proc. pen. italiano, art. 239.)

No merece gran crédito la confesión de los criminales, ni aun en lo que aparentemente les perjudica, y sólo puede servir de base á una condena justa cuando se halla por otros medios suficientemente comprobada.

Por último, no deben durar las indagatorias más tiempo del que racionalmente se necesite para la averiguación de la verdad, y cuando los hechos aparezcan muy complicados, más del que pueda resistir la tranquilidad de espíritu del acusado. Las indagatorias, prolongadas indefinidamente, podrían constituir un verdadero tormento físico y moral para los inculpados, que los trajese por cansancio ó por turbación á confesiones que no hubieran hecho nunca espontáneamente, y que acaso no se conforman en todo con la verdad, siendo solamente un recurso para librarse del martirio de la tenaz inquisición.

Difícil es precisar tiempo ni fijar plazo; pero por regla general, no deben extenderse más de dos ó tres horas. Pasadas éstas, pocos serán los procesados que se hallen serenos (1).

(1) «Cuando el examen del procesado se prolongue mucho tiempo, ó el número de preguntas que se le hayan hecho sea tan considerable que hubiese perdido la serenidad de juicio necesaria para contestar á lo demás que deba preguntársele, se suspenderá el examen, concediendo al procesado el tiempo necesario para descansar y recuperar la calma. Siempre se hará constar en la declaración misma el tiempo que se haya invertido en el interrogatorio.» (Ley de Enjuiciamiento criminal, art. 393.)

«El juez que infringiere lo dispuesto en el artículo anterior y en el 389, será corregido disciplinariamente, á no ser

Queda al arbitrio del juez la apreciación de las circunstancias; pero debe exigírsele muy estrecha responsabilidad por las extralimitaciones y abusos en este punto.

Cierto juez, empeñado en arrancar á un procesado la confesión de un delito que tenía grande interés en descubrir, le sometió á una indagatoria permanente durante dos días y dos noches, sin permitirle dormir ni comer.....

El inculpado, temeroso de perecer de hambre ó de sueño, se confesó al fin autor del delito, para retractarse después en el acto del juicio público, denunciando el martirio á que se le sometiera. ¿No era éste un verdadero caso de aplicación del tormento?

que incurriere en mayor responsabilidad.» (Idem, artículo 394.)

CAPÍTULO VI

DE LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS

La prueba de indicios y la prueba de testigos son las pruebas de mayor importancia en los procesos criminales, las que á mayor número de casos se extienden, y las que producen más acabado convencimiento en el ánimo de los jueces (1).

Las diligencias para describir el cuerpo del delito y hacer constar todos los detalles y circunstancias que con el mismo y con sus autores se relacionan, se encaminan á la prueba de hechos de los cuales deriven suficientes indicios, así para el esclarecimiento y calificación del acto punible, como para la determinación de los autores, cómplices y encubridores.

Así como el agente criminal no puede obrar sino

(1) «La prueba de testigos es útil para asegurarse de la verdad de la confesión, es necesaria para suplir á ésta.» — «Le témoignage serait encore utile pour s'assurer de la vérité de l'aveu, il est nécessaire pour y suppléer.»

«La prueba testimonial es aún la más fuerte (la plus forte). Concurren tales circunstancias en algunos testimonios, que no dejan lugar á duda en el ánimo de todo espíritu serio respecto á su veracidad.» (J. Tissot, *Le Droit pén. de l'inst. crim.*, tomo II, pág. 687.)